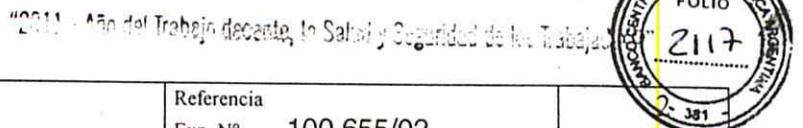


B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	1 FOLIO 2116 CONAU - 381 -
		RESOLUCIÓN N° 155 Buenos Aires, 13 ABR 2011	
<p>VISTO:</p> <p>El presente Sumario en lo Financiero N° 1118, Expediente N° 100.655/02, dispuesto por Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias suscripta el 13.04.05 N° 88 (fs. 2036/7), instruido de acuerdo con los previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco de la Provincia de Córdoba y a varias personas físicas por su actuación en la entidad sumariada y en el cual obran:</p> <p>a) El Informe N° 381/919/04 (fs. 2026/35) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:</p> <p>Cargo 1: Otorgamiento de asistencia crediticia al Sector Público no Financiero, en contraposición a la normativa que prohíbe dicha financiación, mediando inobservancia de los procedimientos para el otorgamiento y aprobación de financiaciones significativas, inadecuado manejo de la política de liquidez, falta de veracidad en las registraciones contables, y crecimiento del activo total manteniendo asistencias por iliquidez, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; Comunicaciones "A" 2879, LISOL 1-230, (T.O.), Anexo, Sección 1, puntos 1.1. y 1.2. y complementarias; "A" 3016, OPRAC 1-466, CONAU 1-322 (T.O.), Anexo, puntos 1 y 3; "A" 3051, OPRAC 1-474 (T.O.), Anexo, Sección 1, punto 1.5. Financiaciones significativas, y complementarias; "A" 3054, OPRAC 1-476, Sección 2, punto 2.1. y Sección 3, punto 3.1.; "A" 3558, LISOL 1-380, OPRAC 1-526, Posición de liquidez, Sección 1, Políticas y responsables, y "A" 3873, OPRAC 1-547 (T.O.), Anexo, Sección 1, punto 1.10.</p> <p>Cargo 2: Falta de acatamiento a las instrucciones y a diversos requerimientos de documentación y/o información efectuados por la veeduría, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N°. 21.536, artículo 37, Memorandos de veeduría N° 16 -09.10.00-, N° 35 -08.04.02- N° 54 -03.01.03-, N° 60 -28.07.03-, N° 110 -06-08.03-, N° 114 -20.08.03-.N° 126 -17.09.03-, N° 136 -22.10.03- y N° 142 -20.11.03-, cursados en el marco de la Resolución de Directorio N° 453 de fecha 05.10.00, todos ellos, emitidos en uso de las facultades derivadas del artículo 4 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>b) Las personas involucradas en el sumario según el Informe de Cargos N° 381/919/04 (fs. 2026/35) son: Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y los señores Luis Enrique GRUNHAUT, Daniel Gerardo PERROTTA, José Daniel ROBLES, José Heriberto MOORE, Jorge Heraldo ALFONSO, Rubén Darío ONGINI, Fabricio Hernán ODELLO, Ricardo Roberto SOSA y Fernando Luis LOPEZ AMAYA.</p> <p>c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de lo que da cuenta el Informe N° 381/385/05 (ver fs. 2071) y Anexos I y II (ver fs. 2072/3).</p> <p>d) La Resolución de Directorio N° 193 de fecha 01 de julio de 2004 del Banco Central de la República Argentina por la que se cambió la denominación por la de Banco de la Provincia de Córdoba S.A., por lo que tratándose de la misma persona jurídica (ver fs. 2091/3).</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>I.- En lo que respecta a los cargos imputados, el informe N° 381/919/04 obrante a fs. 2026/35 señala lo siguiente:</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
----------	--

Cargo 1: 1. Como consecuencia de los resuelto en la reunión de Directorio de fecha 09.09.2002 (ver Acta N° 27 -fs. 18/9-), el Banco de la Provincia de Córdoba suscribió, con fecha 10.09.2002, un convenio con el Gobierno de esa misma Provincia (fs. 3/5), en virtud del cual, la entidad compró al Gobierno Provincial el líquido de los Derechos Creditorios que la Provincia de Córdoba tenía sobre un crédito comprometido por el Banco Mundial para la reforma provincial (BIRF 4585/AR a abonarse en tres tramos de u\$s 100.000.000, de los que únicamente se efectivizó el 1er tramo -en agosto de 2001-). Dicho convenio fue celebrado por la suma de hasta el equivalente a u\$s 100.000.000 (cien millones de dólares), en pesos que resulten de una conversión a la cotización de referencia, según lo establecido en la Comunicación "A" 3500 del B.C.R.A., correspondiente al día hábil anterior a la efectivización de la operación (ver cláusula 1 -fs 3-). El Banco de la Provincia de Córdoba fue representado en dicho acto, por el Sr. Luis Enrique GRUNHAUT -Presidente de la entidad-.

En forma simultánea y en el mismo instrumento (cláusula 2 -fs. 3-), el Banco de la Provincia de Córdoba vendió al Gobierno Provincial los derechos adquiridos, para liquidar el 10.09.2003, operación garantizada con los Derechos Creditorios correspondientes al segundo tramo del préstamo BIRF 4585/AR -de fecha incierta- y, en su defecto, con la afectación de los importes que la Provincia perciba por la Coparticipación Federal de Impuestos.

Tal como lo expone el área de origen a fs. 1 -punto 3-, si bien la operación se asimila a un "Pase Activo" -compra contado, venta a término-, en la misma no se reúnen los requisitos que exige la normativa aplicable por cuanto la especie transada no posee las condiciones de que "su oferta pública hay asido autorizada por la Comisión Nacional de Valores y que tenga cotización normal y habitual en transacciones relevantes", conforme lo prevé la Comunicación "A" 2275 en su punto 2, hecho éste que ha sido observado por la veeduría a la entidad, una vez que hubo tomado conocimiento del convenio suscripto. En efecto, recién el 20.09.2002 se puso en conocimiento de la veeduría lo resuelto en la reunión de Directorio de fecha 09.09.2002 (fs. 1 -apartado 2-, y documentación obrante a fs. 98/9). Como consecuencia de ello, el 23.10.2002 se cursó el Memorando N° 44 (fs. 11), por el cual y en relación al Convenio suscripto el día 10.09.2002, se le hizo saber a la inspeccionada que en dicho convenio no se daban las condiciones establecidas por las Resoluciones adoptadas por el Directorio de este Banco Central Nros. 453/00 y 244/01 (fs. 72/80 y fs. 83/90, respectivamente) para obtener la franquicia otorgada a la entidad para la admisión de excesos en las relaciones técnicas relacionadas con el endeudamiento al Sector Público, en tanto no se produzcan nuevos desembolsos. Asimismo, también se le observó el incumplimiento del Memorando N° 16, por no haber sometido a la previa consideración de la veeduría lo resuelto en la reunión de Directorio de fecha 09.09.2002 con la consecuente suscripción del convenio sub exámen, dado que se había indicado a la entidad que debía someter a consideración de los veedores, previo a su ejecución, toda "...formalización de contratos de cualquier tipo por los que la entidad asuma obligaciones o adquiera derechos, los transfiera y/o enajene" (ver Memorando 16 a fs. 91/4, específicamente fs. 93, punto a.5). (Este tema, específicamente, será tratado en el cargo 2, del presente informe).

Expresa la veeduría a fs. 1, punto 1 -último párrafo-, que el objetivo de este acuerdo habría sido solicitar a este B.C.R.A. un adelanto por iliquidez transitoria en el marco de la Comunicación "A" 2925, hasta el monto equivalente al convenio celebrado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, siendo el destino de los fondos proceder a su acreditación en cuentas del Gobierno Provincial para que sean aplicados al rescate de "LECOP CORDOBA".

Finalmente, en cumplimiento del convenio en análisis, con fecha 24.10.02 el Banco de la Provincia de Córdoba, hizo efectivo un adelanto de \$ 13.000.000 (pesos trece millones) al Gobierno de esa Provincia; ello, a pesar de las observaciones efectuadas a través del Memorando N° 44. Dicho adelanto fue ordenado por la Gerencia General y comunicado por la entidad a este Banco Central a través de la nota fechada 22.10.02 (ver documentación obrante a fs. 24/30).

Sobre los temas aquí analizados, se remite a los informes N° 318/575 de fecha 28.10.02, N° 318/650 de fecha 16.12.02, y N° 318/252 de fecha 01.07.04 -Anexo I, apartado B- donde la veeduría



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
----------	--	--

los ha tratado pormenorizadamente (ver fs. 1/2, fs. 13/17, fs. 1787/89, fs. 2001/02 y fs. 2016/7), así como también la documental allí referida.

Los hechos descriptos en los párrafos precedentes, evidencian que el Banco de la Provincia de Córdoba ha prestado asistencia financiera al Gobierno de esa Provincia, aún, cuando la normativa aplicable prohibía el financiamiento al Sector Público no Financiero (este caso, el Gobierno Provincial), no encontrándose la operación en cuestión dentro de las excepciones previstas.

2. De las verificaciones efectuadas por la veeduría actuante en el Banco de la Provincia de Córdoba, durante el período comprendido entre el 04.01.2003 y el 14.01.2004, se determinaron diversas asistencias por parte de la entidad sub exámen al Gobierno provincial (Sector Público no Financiero), según se pasa a considerar:

2.1.- Con fecha 06.05.03, el Banco de la Provincia de Córdoba anticipó la suma de \$ 21.775.818,95 para el pago parcial de los haberes del mes de abril de 2003 al personal de distintos Organismos del Sector Público Provincial (tercer turno), tomándose como contrapartida Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba (LECOP), que la provincia mantenía depositados en su cuenta custodia.

Esta operatoria, fue imputada ese mismo día con débito a la cuenta contable 69/7 ("Partidas Pendientes de Imputación. Saldo deudor. Otras") por \$ 21.775.818,95, y con crédito en la cuenta corriente N° 201/3 de la Provincia de Córdoba; simultáneamente, se debió la cuenta custodia N° 201/3 del Gobierno de la Provincia por LECOR V\$N 21.775.818,75 con crédito a la cuenta contable N° 3213/9 denominada "PPI Saldo Acreedor en LECOP Córdoba Otros Créditos Pendientes". Es de destacar que el débito por la suma de \$ 21.775.818,75 que consta el mismo día 06.05.03 en la cuenta corriente N° 201/3, tiene contrapartida a las distintas Cajas de Ahorro de los empleados del Sector Público. Sobre el particular, se remite a las constancias obrantes a fs. 216, fs. 250, fs. 230, fs. 239 y fs. 131, respectivamente.

Igual operación que la descripta precedentemente, se practicó al día siguiente, esto es, el 07.05.03, dado que vencía el pago del cuarto turno de sueldos de la Administración Pública Provincial, por un monto de \$29.327.607,79 (ver fs. 135/6), fecha en que los saldos en las cuentas corrientes del Gobierno Provincial arrojaban la suma de \$ 0.4 millones, LECOR V\$N 19 millones, y LECOP V\$N 4.8 millones, efectuándose registraciones contables similares a las del día anterior, tal como se acredita con las constancias obrantes a fs. 216, fs. 250, fs. 231, fs. 240 y fs. 306.

Como consecuencia de lo expresado, la veeduría actuante cursó a la entidad el Memorando N° 89 de fecha 07.05.03, a través del cual reiteró a la inspeccionada los alcances de la normativa de aplicación, en virtud de la cual estaba prohibido el otorgamiento de todo tipo de asistencia financiera al Sector Público no Financiero, y la obligación de someter a consideración de la veeduría, previamente a su ejecución, este tipo de operaciones (fs. 138), hecho éste último, no cumplimentado por la inspeccionada. Sobre el particular, es dable destacar que la entidad nunca dio respuesta al Memorando referido, aún cuando el Directorio tomó conocimiento del mismo, según consta en Acta N° 71 de fecha 13.05.03, cuya fotocopia luce a fs. 1054.

2.2.- Asimismo, la entidad otorgó otras asistencias al Gobierno de la Provincia de Córdoba los que se verificaron a resultas de la revisión de las cuentas de Partidas Pendientes de Imputación (cuenta interna N° 69/7), según se pasa a exponer:

2.2.1.- Se determinó que con fecha 07.05.03, la inspeccionada anticipó la suma de \$ 2.000.000.- en concepto de sueldos de empleados y jubilados, efectuando registraciones contables similares a las descriptas en los párrafos precedentes (ver constancias obrantes a fs. 134, fs. 216, fs. 231, fs. 240 y fs. 306).

2.2.2.- A su vez, en el período comprendido entre el 09.04.03 y el 09.05.03 anticipó la suma de \$ 29.157.750,58 en concepto de pago en pesos a distintas personas físicas y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
jurídicas por depósitos recibidos por la entidad en LECOR por cuenta y orden de la Provincia de Córdoba, en los términos del Decreto Provincial Nro. 1440 del 24.09.02 (fs. 280); el monto total de estos pagos fue desdoblado en distintas operaciones e imputado a la cuenta contable 69/7 "Partidas Pendientes de Imputación-Saldos Deudor-Otras" (ver fs. 84, 113, 280, 193/201, 205 y 212/6), con contrapartida en las cuentas de los clientes (ver fs. 203 y fs. 194, fs. 201 y fs. 309, fs. 201 y fs. 310, fs. 193 y fs. 311, fs. 196 y fs. 314, fs. 197/8 y fs. 317, fs. 193, fs. 319 y fs. 320, fs. 201 y fs. 321, fs. 201 y fs. 323, fs. 201 y fs. 324 y fs. 201 y fs. 325).			
Como consecuencia de la operatoria descripta en el presente apartado, la veeduría actuante cursó a la entidad, con fecha 12.05.03, el Memorando N° 91 (fs. 139), a través del cual hizo extensivos a estas operaciones los términos del Memorando N° 89, de todo lo cual el Directorio tomó conocimiento (según resulta del Acta N° 72 de fecha 20.05.03, cuya copia luce a fs. 1068), y sin embargo nunca dio respuesta a los mismos (ver fs. 1995, apartado b, 4to párrafo).			
2.2.3.- Se verificó que conforme lo instruido por nota de fecha 29.04.03 de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, cuya copia luce a fs. 224, el Banco de la Provincia de Córdoba adelantó, con fecha 02.05.03, los fondos para el pago de los sueldos del personal de la misma, acreditándolos en la cuenta personal de cada empleado. A tales efectos, se debió de la cuenta corriente de EPEC (N° 23600/23 LECOR) la suma de V\$N 3.423.181,00 (ver fs. 333), contra la acreditación de la cuenta contable 3213/9 (PPI Saldo Acreedor en LECOP Córdoba - Otros Créditos Pendientes" (ver fs. 306) y, simultáneamente, se debió la cuenta contable 69/7 (ver fs. 249) con contrapartida de las cuentas del personal de la empresa.			
2.3.- Por último, cabe hacer mención que con fecha 19.05.03 ingresó a la cuenta corriente que el Banco de la Provincia de Córdoba mantiene abierta en este Banco Central, la suma de \$ 354.937.500, en dos partidas (\$ 283.950.000 y \$ 70.987.500), monto correspondiente al segundo desembolso del Préstamo AR/4585 otorgado por el Banco Interamericano de Reestructuración y Fomento, destacando que dichos fondos fueron acreditados en la cuenta corriente N° 3173 del Superior Gobierno Provincial (ver fs. 335). Contra esta cuenta corriente, se cancelaron los anticipos referidos en los precedentes subpuntos 2.1. y 2.2., conforme instrucciones dadas por el Gobierno Provincial. A través de sendas notas cuyas fotocopias lucen a fs. 225 y fs. 226. Asimismo, se debitaron \$ 143.185.220,10 en concepto de cancelación del pase con el B.C.R.A. por el monto afectado al primer tramo del rescate de las LECOR en el marco de la Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 680/02 y \$ 7.047.277,33 en concepto de intereses imputables a esta operatoria, todo lo que se acredita con las constancias obrantes a fs. 335, fs. 350 y fs. 352, así como también con el balance de la entidad con el detalle de la numeración de las cuentas internas utilizadas en su contabilidad (fs. 864 y fs. 871).			
Cabe destacar que de la documentación de respaldo de estas operaciones, surge la intervención del Señor Gerente de Finanzas de la entidad, a cuyo cargo se encontraba la supervisión de la Subgerencia del Sector Público, el que a su vez, era supervisado por el Gerente General (ver fs. 1993/96, apartado 2.1.1.).			
De lo expuesto en el presente punto 2, subpuntos 2.1. a 2.3., resulta que la entidad bajo análisis anticipó los fondos necesarios para cubrir las cuentas corrientes del Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la empresa Provincial de Energía de Córdoba para abonar sueldos por la suma de \$ 56.526.607,74, contra Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba (LECOR); también depositó los fondos necesarios, esto es la suma de \$ 29.157.750,61 en las cuentas corrientes y cajas de ahorro de los clientes que habían constituido depósitos en LECOR por cuenta y orden de la Provincia, sin recibir nada en contrapartida implicando, todo ello, el otorgamiento de asistencia al Sector Público no Financiero (Comunicaciones "A" 2150, puntos 1 y 2 y "A" 3054 punto 3.1.1.), en contraposición a lo dispuesto por la normativa de aplicación, no alcanzándose a la operatoria en cuestión excepción alguna (conf. fs. 1993, 2do. párrafo). Asimismo, de lo expuesto en el punto 2.3., resulta que las asistencias referidas en 2.1. y 2.2. fueron canceladas con fecha 19.05.03.			
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
jurídicas por depósitos recibidos por la entidad en LECOR por cuenta y orden de la Provincia de Córdoba, en los términos del Decreto Provincial Nro. 1440 del 24.09.02 (fs. 280); el monto total de estos pagos fue desdoblado en distintas operaciones e imputado a la cuenta contable 69/7 "Partidas Pendientes de Imputación-Saldos Deudor-Otras" (ver fs. 84, 113, 280, 193/201, 205 y 212/6), con contrapartida en las cuentas de los clientes (ver fs. 203 y fs. 194, fs. 201 y fs. 309, fs. 201 y fs. 310, fs. 193 y fs. 311, fs. 196 y fs. 314, fs. 197/8 y fs. 317, fs. 193, fs. 319 y fs. 320, fs. 201 y fs. 321, fs. 201 y fs. 323, fs. 201 y fs. 324 y fs. 201 y fs. 325).			
Como consecuencia de la operatoria descripta en el presente apartado, la veeduría actuante cursó a la entidad, con fecha 12.05.03, el Memorando N° 91 (fs. 139), a través del cual hizo extensivos a estas operaciones los términos del Memorando N° 89, de todo lo cual el Directorio tomó conocimiento (según resulta del Acta N° 72 de fecha 20.05.03, cuya copia luce a fs. 1068), y sin embargo nunca dio respuesta a los mismos (ver fs. 1995, apartado b, 4to párrafo).			
2.2.3.- Se verificó que conforme lo instruido por nota de fecha 29.04.03 de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, cuya copia luce a fs. 224, el Banco de la Provincia de Córdoba adelantó, con fecha 02.05.03, los fondos para el pago de los sueldos del personal de la misma, acreditándolos en la cuenta personal de cada empleado. A tales efectos, se debió de la cuenta corriente de EPEC (N° 23600/23 LECOR) la suma de V\$N 3.423.181,00 (ver fs. 333), contra la acreditación de la cuenta contable 3213/9 (PPI Saldo Acreedor en LECOP Córdoba - Otros Créditos Pendientes" (ver fs. 306) y, simultáneamente, se debió la cuenta contable 69/7 (ver fs. 249) con contrapartida de las cuentas del personal de la empresa.			
2.3.- Por último, cabe hacer mención que con fecha 19.05.03 ingresó a la cuenta corriente que el Banco de la Provincia de Córdoba mantiene abierta en este Banco Central, la suma de \$ 354.937.500, en dos partidas (\$ 283.950.000 y \$ 70.987.500), monto correspondiente al segundo desembolso del Préstamo AR/4585 otorgado por el Banco Interamericano de Reestructuración y Fomento, destacando que dichos fondos fueron acreditados en la cuenta corriente N° 3173 del Superior Gobierno Provincial (ver fs. 335). Contra esta cuenta corriente, se cancelaron los anticipos referidos en los precedentes subpuntos 2.1. y 2.2., conforme instrucciones dadas por el Gobierno Provincial. A través de sendas notas cuyas fotocopias lucen a fs. 225 y fs. 226. Asimismo, se debitaron \$ 143.185.220,10 en concepto de cancelación del pase con el B.C.R.A. por el monto afectado al primer tramo del rescate de las LECOR en el marco de la Resolución del Directorio del B.C.R.A. N° 680/02 y \$ 7.047.277,33 en concepto de intereses imputables a esta operatoria, todo lo que se acredita con las constancias obrantes a fs. 335, fs. 350 y fs. 352, así como también con el balance de la entidad con el detalle de la numeración de las cuentas internas utilizadas en su contabilidad (fs. 864 y fs. 871).			
Cabe destacar que de la documentación de respaldo de estas operaciones, surge la intervención del Señor Gerente de Finanzas de la entidad, a cuyo cargo se encontraba la supervisión de la Subgerencia del Sector Público, el que a su vez, era supervisado por el Gerente General (ver fs. 1993/96, apartado 2.1.1.).			
De lo expuesto en el presente punto 2, subpuntos 2.1. a 2.3., resulta que la entidad bajo análisis anticipó los fondos necesarios para cubrir las cuentas corrientes del Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la empresa Provincial de Energía de Córdoba para abonar sueldos por la suma de \$ 56.526.607,74, contra Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales de Córdoba (LECOR); también depositó los fondos necesarios, esto es la suma de \$ 29.157.750,61 en las cuentas corrientes y cajas de ahorro de los clientes que habían constituido depósitos en LECOR por cuenta y orden de la Provincia, sin recibir nada en contrapartida implicando, todo ello, el otorgamiento de asistencia al Sector Público no Financiero (Comunicaciones "A" 2150, puntos 1 y 2 y "A" 3054 punto 3.1.1.), en contraposición a lo dispuesto por la normativa de aplicación, no alcanzándose a la operatoria en cuestión excepción alguna (conf. fs. 1993, 2do. párrafo). Asimismo, de lo expuesto en el punto 2.3., resulta que las asistencias referidas en 2.1. y 2.2. fueron canceladas con fecha 19.05.03.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
----------	--	--	--

Los hechos analizados precedentemente, han sido tratados pormenorizadamente en el Informe N° 318/252 de fecha 01.07.04, Anexo I, punto A (fs. 1990/2001) y cuadro obrante a fs. 2015/6, donde han sido señalados los elementos acreditantes de cada uno de ellos, a cuyo contenido se remite en honor a la brevedad.

3.- Asimismo, es del caso señalar, que las asistencias referidas en los puntos 1 y 2 precedentes, implicaron por parte de la inspeccionada, la comisión de otras irregularidades, según se pasa a considerar:

a.- En relación a las asistencias referidas en los puntos 1 y 2, las mismas son consideradas como "financiaciones significativas" en virtud de superar sus montos el 2,5 de la R.P.C. del segundo mes anterior a aquel en que se decidió el apoyo crediticio (dado que la R.P.C. de la entidad fue negativa desde mediados del año 2001 hasta el mes de enero de 2004, conf. fs. 1997/99, apartado 2.3. y fs. 2015 -Gestión Crediticia-; por lo tanto, de conformidad con lo exigido por la normativa vigente para este tipo de financiaciones, la entidad debió contar con la opinión previa de distintas instancias allí enumeradas y la aprobación última del Directorio, no surgiendo de autos que se hayan cumplimentado tales exigencias. Asimismo, la misma normativa prevé que cada instancia deberá controlar la efectiva intervención de los niveles anteriores. En este orden de ideas, debe señalarse que, con relación a la asistencia referida en el punto 1, no surge de autos la intervención del Comité de Créditos; en cuanto a las asistencias descriptas en el punto 2, no surge de la documentación obrante en autos la intervención de las instancias superiores, resultando únicamente la del Gerente de Finanzas de la entidad (fs. 134/7, fs. 193/201 y fs. 224). Sobre el particular, es menester destacar que las normas que prevén la intervención de las instancias superiores son indelegables, hecho que pone en evidencia un obrar omisivo complaciente por parte de las mismas -Gerencia General y Directorio-, los que no podía ignorar el otorgamiento de financiaciones de tal magnitud. Sobre lo particular, se remite a lo expresado por la veeduría actuante a través de lo informado a fs. 1993/96 -punto 2.1.1.- fs. 1997/8 -punto 2.3.- y fs. 2001/2 -punto 4.1.-, como así también a la documental allí referenciada.

b.- La entidad fiscalizada no adoptó los recaudos necesarios tendientes a lograr una adecuada política de liquidez, tal como lo exige la normativa de aplicación, dado que las financiaciones observadas en el presente cargo (puntos 1 y 2) no han demostrado ser medidas tendientes a asegurar una prudente disponibilidad de liquidez, ni estar orientadas a adoptar recaudos mínimos para el cumplimiento de la integración del efectivo mínimo, tal como lo exige la normativa de aplicación.

En efecto, en relación a la asistencia referida en el punto 1, cabe señalar que el adelanto de \$ 13.000.000 efectuado el 24.10.02 (ordenado por el Gerente General), fue otorgado cuando la entidad no estaba cumpliendo con la relación de efectivo mínimo, destacándose que al mes de octubre/02 integraba sólo el 48% de la exigencia, adeudando a este Banco Central aproximadamente \$ 362.000.000 en concepto de asistencias por iliquidez (ver fs. 1866 y fs. 1940).

A su vez, en oportunidad de otorgar las financiaciones referidas en el punto 2, tampoco la entidad cumplía con la relación de efectivo mínimo, destacándose que al mes de abril/03 cubría solamente el 79% de la exigencia (ver fs. 1941), adeudando a este Banco Central aproximadamente \$ 390.000.000 por asistencias por iliquidez (ver detalle a fs. 1866 y fs. 1954). Pese a ello, otorgó al Sector Público no Financiero las asistencias observadas, a consecuencia de lo cual, se verificó una baja sustancial en sus disponibilidades, tal como resulta del cuadro obrante a fs. 190.

Al respecto, debe señalarse que hasta el 25.03.03, fecha en que la entidad designó como funcionarios responsables del manejo de la liquidez a los señores Jorge Heraldo Alfonso (Vicepresidente 1º) y Daniel Gerardo Perrotta (Gerente General) -fs. 1020-, no se había cumplimentado adecuadamente tal designación (ver fs. 158 y fs. 466/72), por lo cual, hasta el 24.03.03 dicha responsabilidad recae sobre el Directorio de la entidad, el que a su vez, también era responsable de la designación exigida por la normativa de aplicación, destacándose que el Gerente



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
General fue quien ordenó el adelanto de \$ 13.000.000 otorgado el 24.10.02 (referido en el punto 1 del presente Cargo).		
	Sobre el tema, se remite a lo informado por la veeduría a fs. 1990, punto A1 -primer párrafo-, fs. 1999/2000 -apartado 2.4.-, fs. 2002 -apartado 4.2.-, y fs. 2015/6 -Posición de liquidez-, y a la documentación allí referenciada.	
	c.- Las operatorias descriptas en los puntos 1 y 2, derivaron en un incremento del activo total según se advierte en los cuadros obrantes a fs. 1955/56 (confeccionados por la veeduría a partir de los balances originales y rectificados), situación no admitida para una entidad que mantenía deudas con este Banco Central originadas en asistencias para atender situaciones de iliquidez. En efecto, según resulta de la documental obrante en autos, al 30.09.02 y 30.12.02, la entidad mantenía asistencias financieras para atender situaciones de iliquidez por la suma de \$ 362.000.000 y al 30.04.03 por la suma de \$ 390.000.000 (ver fs. 1866 y fs. 1955/56). Cabe señalar que tal situación se extendió hasta el 29.04.03, dado que a partir del 30.04.03 la entidad se adhirió al régimen de cancelación de asistencias por iliquidez previsto por la Comunicación "A" 3941, punto 1.8., según resulta de documentación obrante a fs. 753/55.	
	Sobre los hechos aquí referidos y, teniendo en consideración las argumentaciones expuestas por la veeduría a fs. 1993/96 -punto 2.1.1.-, fs. 2000 -punto 2.5.1.- y fs. 2002 -punto 4.3.1.-, de las que resulta que no existen formalmente manuales de procedimientos ni delegación de facultades, ni se instrumentaron políticas reguladoras de las actividades de la entidad (contables, operativas, de riesgos, etc ...), la responsabilidad alcanzaría al Gerente General y al Directorio, en funciones a la fecha de los hechos.	
	Este tema ha sido tratado pormenorizadamente por la veeduría a fs. 2000/01 -apartado 2.5.-, fs. 2002 -apartado 4.3.- y fs. 2016/17 -Crecimiento admitido de los Activos-. A donde se remite en honor a la brevedad, destacándose que los incumplimientos al límite de crecimiento admitido son considerados "falta grave", conforme punto 1.10.3 de la Comunicación "A" 3873 (ver fs. 1866 y fs. 1955/56).	
	d. En relación a las asistencias descriptas en el punto 2, se comprobó la falta de veracidad en las registraciones contables dado que, como ya se expuso en los párrafos precedentes, los anticipos de fondos se mantuvieron en cuentas de "Partidas Pendientes de Imputación", cuando hubiera correspondido imputarlos a otras cuentas contables del Activo, "Préstamos al Sector Público", no reflejándose, en consecuencia, la realidad jurídica y patrimonial de las operaciones (fs. 1990/2 y fs. 1996/7, apartado 2.2.). Estas registraciones fueron ordenadas por el Gerente de Finanzas de la entidad (fs. 134/37 y fs. 193/201), funcionario que estaba bajo la supervisión del Gerente General.	
	Por último, cabe señalar que los hechos analizados en el presente Cargo, han sido tratados pormenorizadamente por la veeduría actuante en la entidad, en los informes N° 318/575 de fecha 28.10.02 (fs. 1/2), N° 318/650 de fecha 16.12.02 (fs. 13/17), N° 318/40 de fecha 28.01.03 (fs. 70/1), N° 318/211 de fecha 27.05.03 (fs. 104) y N° 318/252 de fecha 01.07.04 (fs. 1987/2023), por lo que, en honor a la brevedad, se remite a los mismos, como así también a la documentación de sustento referenciada en cada uno de ellos.	
	<u>Período Infraccional:</u> Los hechos referidos en los puntos 1, 2 y 3 -a y b- del presente cargo se extendieron desde el 09.09.02 (fecha de reunión de Directorio que aprobó la celebración del acuerdo suscripto el 10.09.02 -punto 1 del cargo-) hasta el 19.05.03 (fecha de cancelación de las asistencias referidas en el punto 2 del cargo).	
	En cuanto a los hechos referidos en el punto 3 -apartado c-, el mismo se extendió desde el 24.10.02 (fecha de otorgamiento del anticipo de \$ 13.000.000 -punto 1-) hasta el 29.04.03 (fecha en que la entidad adhirió al régimen de cancelación de asistencias por iliquidez previsto por la Comunicación "A" 3941, punto 1.8.).	



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
----------	--	--

Asimismo, los hechos referidos en el punto 3 -apartado d- se verificaron entre el 09.04.03 y el 19.05.03 (fecha de otorgamiento más antigua y de cancelación total, respectivamente, de las financiaciones descriptas en el punto 2 del presente cargo).

Cargo 2: 1. tal como ha sido señalado en el Cargo 1 -punto 1- del presente informe, la entidad subexámen, ha soslayado las indicaciones de la veeduría, en virtud de no haber sometido a la previa consideración de la misma lo resuelto en la reunión de Directorio del 09.09.02 (Acta N° 27 -fs. 18/9-); ello, a pesar de las instrucciones que se le indicaran por Memorandos N° 16 de fecha 09.10.2000 -punto a 5 - (fs. 91/4) y N° 44 de fecha 23.10.02 (fs. 11); esta conducta fue reiterada por la entidad al llevar a cabo otras operaciones, señalándose a modo de ejemplo, las asistencias descriptas en el Cargo 1 -punto 2-, que le estaban vedadas, circunstancia en que tampoco acató lo indicado por la veeduría a través de los Memorando citados, como así tampoco de los Memorandos N° 89 de fecha 07.05.03 (fs. 138) y N° 91 de fecha 12.05.03 (fs. 139), los que fueron asentados en Actas de Directorio N° 71 -13.05.03- y N° 72 -20.05.03- (fs. 1054/67 y fs. 1068/87, respectivamente), y que constituyeron reiteración de aquellos, y de los Memorandos N° 54 -03.01.03 (fs. 522), N° 64 -12.02.03 (fs. 536), N° 74 -06.03.03 (fs. 542), N° 77 -13.03.03 (fs. 549/50) y N° 83 -09.04.03 (fs. 553/55), en cuanto a la obligatoriedad de someter este tipo de operaciones a la previa consideración de la veeduría. Sobre lo aquí señalado, se remite a lo manifestado por la veeduría destacada en la entidad en Informes N° 318/650 de fecha 16.12.02 (fs. 14 -2do. y penúltimo párrafos-) y N° 318/252 de fecha 01.07.04 (fs. 2003 -apartado 4).

En este orden de ideas, es menester señalar que, además de los ejemplos referidos en el párrafo precedente, la veeduría le ha observado al Banco de la Provincia de Córdoba, a través de numerosos Memorandos, cada uno de los incumplimientos incurridos en este aspecto, destacándose asimismo, que esos Memorandos se reiteró y/o ratificó la obligación de la entidad de cumplir con las indicaciones del Memorando N° 16 (fs. 91/7) y su complementario N° 35 (fs. 521), en cuanto a someter a la previa consideración de la veeduría determinadas operaciones, todo lo cual, queda debidamente acreditado con los Memorandos que, a modo de ejemplo, se citan seguidamente: N° 44 (fs. 11), N° 54 (fs. 522), N° 64 (fs. 536/7), N° 74 (fs. 542/6), N° 77 (fs. 549/50), N° 83 (fs. 553/55), N° 89 (fs. 138), N° 91 (fs. 139), N° 96 (fs. 557), N° 103 (fs. 562), N° 115 (fs. 575), N° 117 (fs. 577), N° 125 (fs. 597), N° 129 (fs. 600), N° 130 (fs. 613), N° 132 (fs. 628/34), N° 134 (fs. 635/36), N° 145 (fs. 660/1) y del detalle obrante en Informe N° 318/252 de fecha 01.07.04, Anexo I, punto C -fs. 2003-2006-, donde se remite en honor a la brevedad.

2. La entidad no ha dado respuesta a numerosos Memorandos cursados por la veeduría, a través de los cuales se solicitaba diversa documentación y/o información, los que fueron objeto de numerosas reiteraciones, según resulta del contenido de los Memorandos N° 126 (fs. 598/9), N° 136 (fs. 654/5), así como también de lo informado a fs. 2009/10 -punto D-, a donde se remite. A su vez, dado que la entidad cumplió tardíamente los requerimientos formulados, en cuadro de fs. 1963, se enumeran aquellos que no fueron cumplimentados, indicándose para cada uno de ellos el detalle de los Memorandos a través de los cuales se reiteró lo solicitado (Vg. Memorandos N° 60 -fs. 533-, N° 79 -fs. 551-, N° 88 -fs. 556-, N° 98 -fs. 558-, N° 104 -fs. 565-, N° 109 -fs. 569-, N° 114 -fs. 572- y N° 142 -fs. 658-).

Por último cabe señalar, en cuanto a los incumplimientos referidos en los puntos 1 y 2 del presente Cargo, que los Memorandos aludidos han sido transcritos en las Actas de Directorio cuyo detalle resulta de lo manifestado por la veeduría a fs. 2003/10 y cuadro obrante a fs. 1963, a donde se remite en honor a la brevedad, quedando con ello acreditado que dicho Organismo tomó conocimiento de las indicaciones y requerimientos de la veeduría, como así también los señores Síndicos, a pesar de lo cual, no se ha prestado la debida colaboración.

Período Infraccional: Verificados entre el 09.09.02 (fecha del Memorando de veeduría N° 16) y el 14.01.04 (fecha de finalización del período de relevamiento de la veeduría, según fs. 1987, apartado I).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	8
En el presente Considerando se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales por parte del Banco de la Provincia de Córdoba y demás personas físicas.			
Consecuentemente, procede analizar a continuación sus descargos, para determinar la eventual responsabilidad de los sumariados.			
II. Banco de la Provincia de Córdoba.			
A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de la entidad sumariada, siendo pertinente aclarar que el descargo de fs. 2069 subfs. 1/22 fue presentado por el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. como continuador del Banco de la Provincia de Córdoba (ver fs. 2091/3) a quien se le reprocha los cargos formulados en el presente sumario.			
1. La defensa realiza consideraciones generales respecto del contexto que atravesaba la República Argentina durante el año 2002 y la crisis de la situación financiera de la provincia de Córdoba.			
2. En concreto, sobre el cargo 1, aduce que el Convenio con la Provincia de Córdoba del 10.09.02 nunca existió, por lo que no hubo financiamiento a la Provincia ni compra de sus "derechos crediticios". Justifican que el "adelanto" de \$ 13.000.000, resultaba insuficiente para la adquisición de los derechos crediticios por u\$s 100 millones.			
Sostiene que no se registró ningún apartamiento normativo respecto a la prohibición de financiar al sector público no financiero y que más allá de las calificaciones jurídicas que tanto el B.C.R.A como el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. le dieron al convenio, en el caso de haberse concretado la operación, no hubiera constituido una financiación al Sector Público no Financiero, sino una compra de un derecho crediticio.			
Asegura que los \$ 13.000.000 no fueron un financiamiento sino un pago a cuenta de deudas existentes a la época de la transferencia de fondos. Para ello cita diversas normas del Código Civil.			
Plantea subsidiariamente que, en el caso de considerarse un financiamiento, no existía una prohibición absoluta de financiamiento al Sector Público no Financiero sino que la misma, era relativa, y que el ente de control estuvo anoticiado desde el comienzo del asunto, por lo que existió un consentimiento en la etapa preparatoria de la financiación.			
Solicita que se tenga en cuenta que el B.C.R.A. modificó la normativa relacionada con el financiamiento al sector público -Comunicación "A" 3911, punto 9- de fecha 01.04.03, por lo que debe regir la norma más benigna.			
3. En relación al pago de anticipo de haberes esgrime que la operación no es un financiamiento sino que se trata de la compra de un activo al portador, transferible y que servía para el pago de impuestos nacionales, por lo que se intentó sacar de circulación las LECOP y equivalentes provinciales; por ello, dicha operación resultó ser una suma de operaciones no significativas.			
4. Sobre la política de liquidez la defensa entiende que si la entidad no hubiera concretado las operaciones cuestionadas, sí hubiera existido el problema. Ello así, por la posibilidad de haber girado en descubierto contra sus cuentas así como la posible ocurrencia de una corrida bancaria en el caso de insolvencia.			
5. En cuanto al incremento del activo y la falta de veracidad de las registraciones contables, el sumariado lo justifica en la crisis sistemática, reiterando, que no se trató de financiamiento al Sector			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
----------	--	--	--

Público no Provincial, y que la contabilización fue hecha de buena fe, demostrando -el balance- la veracidad de las operaciones de la entidad.

6. En lo que hace al cargo 2, arguye que la Veeduría actuante quiso hacer prevalecer cuestiones normativas por sobre las urgencias y necesidades que la realidad imponían; la jurisprudencia cambiaba constantemente, y que en ningún caso se violaron las normas invocadas.

7. Por último, sostiene su falta de responsabilidad en el estado de necesidad, obediencia debida, ausencia de culpa, la buena fe exculpatoria, que no hubo perjuicio a terceros ni beneficios propios y por ser aplicable la garantía de la prohibición del doble juzgamiento.

8. Hace la reserva del caso federal.

B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.

1. En respuesta a lo expresado en el Considerando II punto A 1 corresponde indicar, como primera cuestión, que la aplicación de la legislación emanada por el ente de contralor en sentido amplio, es igualmente obligatoria para todas las personas jurídicas dedicadas a la actividad financiera, la que ha sido equitativa y conforme el proceder de cada una de aquellas y que en el caso de marras, no pudo guardar relación alguna la existencia de la crisis de la situación financiera en la provincia de Córdoba y la enorme cantidad de normativa con el debido acatamiento de las normas.

Es consecuencia, dichos planteos no pueden tener acogida favorable.

2. Sobre las expresiones realizadas en el Considerando II punto A 2, es menester indicar que fue el Banco de la Provincia de Córdoba -antecesor del Banco de la Provincia de Córdoba S.A.- el que suscribió, con fecha 10.09.02, un convenio con el Gobierno de la Provincia de Córdoba por el que la entidad le compró el líquido de los derechos crediticios que la Provincia tenía comprometidos sobre un crédito del Banco Mundial en tres tramos de u\$s 100 millones (ver convenio de fs. 3/5, punto 1).

En dicho instrumento, de la cláusula 2, surge que el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. vendió al Gobierno los derechos adquiridos para liquidar el 10.09.03 -operación garantizada con los derechos crediticios del segundo tramo del préstamo, el cual, era de fecha incierta (ver fs. 9 punto 5 2do. párrafo).

En la cesión anteriormente descripta, se intentó encuadrar a dicho convenio en la figura de Pase Activo -compra contado, venta a término- (ver fs. 6, punto 3), pero cabe aclarar que en la misma, no se reúnen los requisitos que exige la normativa dado que no posee las condiciones que establece la Comunicación "A" 2275, pto. 2 (ver fs. 1/2, pto. 3).

La operación referida fue aprobada por Resolución de Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. de fecha 09.09.02 (ver fs. 6/7) y no fue sometido a veeduría previamente, violando lo dispuesto en el Memorando N° 16 de fecha 09.10.00, que en el punto a) 5 establece que deberán someter a consideración de los veedores, previo a su ejecución: "...formalización de contratos de cualquier tipo por los que la entidad asuma obligaciones o adquiera derechos, los transfiera y/o enajene" (ver fs. 14 2do párrafo y Memorando de fs. 91/4).

A través del Informe N° 318/575, la veeduría indicó que el objeto de esta operación fue solicitar al Banco Central de la República Argentina un adelanto por iliquidez transitoria -Comunicación "A" 2925- hasta el monto equivalente al convenio celebrado con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, siendo el destino de los fondos su acreditación en cuentas del Gobierno Provincial, para aplicarlos al rescate de "LECOP CORDOBA" (ver fs. 1 pto. 1, último párrafo).

A pesar de las observaciones efectuadas en el Memorando N° 44 -de fecha 23.10.02- (fs. 11) y del incumplimiento del Memorando N° 16, el 24.10.02 el Banco de la Provincia de Córdoba S.A.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
----------	--	--	--

hizo efectivo un adelanto de \$ 13.000.000 al Gobierno Provincial ordenado por la Gerencial General y comunicado al Banco Central de la República Argentina por nota de fecha 22.10.02 (ver fs. 24).

Surge de las presentes actuaciones que el Memorando girado de la Gerencia General a la Subgerencia General de Finanzas -de fecha 22.10.02-, hace referencia a la orden de acrestar en la cuenta corriente N° 201/3 de la Filial de Pagos Oficiales, la suma de \$ 13.000.000, el cual, se encuentra firmado por el Gerente General -Sr. Perrotta- (ver fs. 25). Una vez recibida por la Subgerencia mencionada, a cargo del Sr. Alberto Sanchez, se puede apreciar las observaciones realizadas por parte de este último haciendo mención de la Resolución N° 453/00 y N° 244/01 del Banco Central de la República Argentina solicitando que se ratifique o rectifique la instrucción impartida (ver fs. 26). En respuesta a ello, el Sr. Perrotta ratifica las órdenes impartidas bajo la responsabilidad absoluta de su competencia (ver fs. 27), por lo que se procedió al pago de los \$ 13.000.000, resultando que quien se desempeñó como Gerente Departamental, a pesar de haber realizado el depósito correspondiente, dejó específicamente determinado que no compartió las indicaciones recibidas por carecer de los elementos mínimos y necesarios que lo respalden (ver fs. 28/30).

Por último, no puede tenerse por válidas las afirmaciones realizadas por la defensa en cuanto al consentimiento prestado en la etapa preparatoria por el ente de contralor, así como tampoco la errónea interpretación que le asigna al carácter de las financiaciones, calificándolas de relativas, cuando la normativa no hace distinción alguna. Sobre la aplicación de la normativa más benigna, es preciso indicar que al momento de los hechos, se encontraba vigente la Comunicación "A" 3054.

Téngase en cuenta que, en el mundo disciplinario administrativo que corresponde a los sumarios financieros, no corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna de raigambre exclusivamente penal, y que el tiempo de vigencia de las disposiciones reglamentarias de este Banco Central cobra especial relevancia en la órbita de lo financiero, atento a que la específica coyuntura del momento es lo que guía y determina la validez y vigencia de las normas reglamentarias.

Todo lo descripto anteriormente evidencia que el Banco de la Provincia de Córdoba prestó asistencia financiera al Gobierno de la Provincia de Córdoba, aún, cuando la normativa vigente y todas las observaciones realizadas por la veeduría a través de los Memorandos, no se lo permitía. Cabe aclarar la especial participación del Gerente General -Sr. Perrotta- quien fue él que ordenó la transferencia de los \$13.000.000, obviando las observaciones realizadas.

3. En lo que hace al pago de haberes -Considerando II punto A 3-, es menester indicar que a partir del seguimiento realizado por la veeduría, entre el 04.01.03 y el 14.01.04, se determinaron diversas asistencias por parte de la entidad al Gobierno de la Provincia de Córdoba -Sector Público no Financiero-. A raíz de ello, se observaron movimientos de efectivo del día 05.05.03 al 06.05.03 por lo que las disponibilidades del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. disminuyeron en \$ 15.000.000 aproximadamente, y desde el 04.05.03 al 06.05.03, en \$ 35.000.000 (fs. 190).

3.1. Dicha disminución se produjo a causa del pago parcial de haberes de abril del 2003 al personal de distintos Organismos Públicos (3er turno) por un monto de \$ 21.775.818,95 (ver fs. 137) y que, según documentación aportada por el Banco de la Provincia de Córdoba, se verificó que dicha entidad anticipó los pesos con contrapartida en LECOR que la provincia de Córdoba mantuvo depositados en su cuenta custodia. Esta operatoria fue imputada el 06.05.03 con débito a la cuenta contable 69/7 (Partidas Pendientes de Imputación - Saldo Deudor- otras) por un total de \$ 21.775.818,95 y con crédito en la cuenta corriente N° 201/3 de la Provincia de Córdoba. Simultáneamente, se debió de la cuenta custodia N° 201/3 la suma de V\$N 21.775.818,95, LECOR con crédito a la cuenta contable N° 3213/9 denominada P.P.I. saldo Acreedor en LECOP Córdoba otros Créditos Pendientes". Corresponde indicar que el débito por \$ 21.775.818,95 de fecha 06.05.03 en la cuenta N° 201/03, tiene la contrapartida a las distintas Cajas de Ahorro de los empleados del Sector Público (Ver Informe fs. 130, fs. 1990 pto. 1.1. y constancias de fs. 216, fs. 250, fs. 231, fs. 240 y fs. 306).





B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	11
----------	--	----

Al día siguiente, el 07.05.03, se practicó idéntica operación descripta a la del párrafo anterior, dado que vencía el 4to turno de sueldos de la Administración Pública Provincial por un total de \$ 29.327.607,79 (ver fs. 135/6). El Gobierno de la Provincia de Córdoba mantenía, a esa fecha, los siguientes saldos en cuenta corriente: \$ 0,4 millón, LECOR V\$N 19 millones y LECOP V\$N 4,8 millones (ver fs. 192 y fs. 230, fs. 240 y fs. 306).

En consecuencia, la veeduría cursó a la entidad el Memorando N° 89 del 07.05.03 a través del cual, le reiteró a la entidad los alcances de la Comunicación "A" 3054 y complementarias que prohibía el otorgamiento de asistencia financiera al Sector Público no Financiero, así como someter a consideración de la veeduría previamente a su ejecución este tipo de operaciones (ver fs. 138). El Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. tomó conocimiento del tema, sin haber dado respuesta del mismo (ver Acta de Directorio N° 71 de fecha 13.05.03, fs. 1054).

3.2. Según la revisión realizada por la veeduría en las cuentas de Partidas Pendientes de Imputación (cuenta interna N° 69/7) cuyo saldo deudor al 09.05.03 era de \$ 85.972.860,23 (ver fs. 217 y fs. 250), se observaron adicionalmente anticipos de fondos otorgados al Gobierno Provincial, como por ejemplo:

a) El día 07.05.03 la entidad anticipó la suma de \$ 2.000.000 en concepto de sueldos de empleados y jubilados, efectuando registraciones similares a las descriptas precedentemente (ver fs. 134, fs. 216, fs. 231, fs. 240 y fs. 306).

b) Entre el período 09.04.03 y el 09.05.03, la entidad anticipó la suma de \$ 29.157.750, 58 en concepto de pagos en pesos a distintas personas físicas y jurídicas por depósitos recibidos por la entidad en LECOR por cuenta y orden de la Provincia de Córdoba, en los términos del Decreto Provincial N° 1440 de fecha 24.09.02 (fs. 280), monto cuyo pago fue desdoblado en distintas operaciones e imputado a la cuenta contable N° 69/7 "Partidas Pendientes de Imputación -Saldo Deudor- Otras". A modo ejemplificativo, la nómina de clientes es la siguiente (ver Pintecord S.R.L. -fs. 203 y fs. 194-, Colegio de Escribanos de Córdoba fs. -201 y fs. 309-, Mayo S.R.L. -fs. 201 y fs. 310-, Compañía de Radiocomunicaciones -fs. 193 y fs. 311-, Generadora Córdoba -fs. 196 y fs. 314-, Aguas Cordobesas S.A. -fs. 197/98 y fs. 317-, Norberto Griva -fs. 201 y fs. 324-, entre otros). (Asimismo, ver fs. 1991/2 último párrafo).

Como consecuencia de lo descripto, la veeduría cursó a la entidad con fecha 12.05.03 el Memorando N° 91 -ver fs. 139- a través del cual hizo extensivos los términos del Memorando N° 89. El Directorio de la entidad tomó conocimiento (según surge del Acta N° 72 de fecha 20.05.03, fs. 1068), pero nunca dio respuesta de las observaciones allí realizadas (ver fs. 1995, Anexo I, apartado b, 4to. párrafo).

c) El Banco de la Provincia de Córdoba S.A. adelantó, con fecha 02.05.03, los fondos para el pago de sueldos del personal de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba -E.P.E.C.- (fs. 224), acrediitándolos en la cuenta personal de cada uno de los empleados. Ello así, dado que se debió de la cuenta corriente de E.P.E.C. (N° 23600/23 LECOR) la suma de V\$N 3.423.181 (ver fs. 333) contra la acreditación de la cuenta contable N° 3213/9 "Partidas Pendientes de Imputación Saldo Acreedor en LECOP Córdoba - Otros Créditos Pendientes" (ver fs. 306) así como se debió de la cuenta contable N° 69/7 (ver fs. 249), con contrapartida en las cuentas del personal de la empresa.

3.3. El 19.05.03 ingresó a la cuenta corriente del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. -abierta en el Banco Central de la República Argentina- un total de \$ 354.937.500 (en 2 partidas de \$ 283.950.000 y \$ 70.987.500) monto correspondiente al segundo desembolso del Préstamo AR/4585 otorgado por el Banco Interamericano de Reestructuración y Fomento. Dichos fondos se acreditaron en la cuenta corriente N° 3173/00 del Superior Gobierno Provincial (ver fs. 335). Cabe aclarar que contra esta cuenta corriente, se cancelaron los anticipos descriptos en los puntos 3.1. y 3.2. "ut supra", según instrucciones emitidas por el Gobierno Provincial (ver notas de fs. 225 y fs. 226).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	12
----------	--	--	----

A su vez, se debitaron \$143.185.220, 10 (fs. 335 y fs. 350) en concepto de cancelación del pase con el B.C.R.A. por el monto afectado al primer tramo del rescate de los LECOR en el marco de la Resolución N° 680/02, y \$ 7.047.277,33, por intereses imputables a esta operatoria (todo lo cual, quedó acreditado con las constancias de fs. 335, fs. 350 y fs. 352); así como también quedó expuesto con el balance de la entidad con el detalle de la numeración de las cuentas internas utilizadas en su contabilidad (ver fs. 864 y fs. 871).

Cabe destacar que, según surge de la documentación de respaldo de estas operaciones (ver documentación de fs. 134, fs. 136, fs. 137, fs. 193 a 201 y fs. 224) consta la intervención del Gerente de Finanzas de la entidad, a cuyo cargo se encontraba la supervisión de la Subgerencia del Sector Público, el que, a su vez, era supervisado por el Gerente General de la entidad (ver Organigrama de fs. 486/88, aprobado por Acta de Directorio N° 61 de fs. 995).

A todo esto, al momento de los hechos acaecidos, no surge de las actuaciones algún tipo de delegación de facultades crediticias para el Subgerente de Sector Público, aún cuando la operatoria implicó aprobar, como mínimo, un riesgo intra day; agregando que dicho Subgerente, admite como autoridad suficiente para autorizar los desembolsos, la firma del Gerente de Finanzas -independientemente del monto en cuestión- (ver fs. 1790 punto 4.1. primer y segundo párrafo).

De todo lo expuesto en el presente punto 3, quedó acreditado que el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., anticipó los fondos necesarios para cubrir las cuentas del Gobierno de la Provincia de Córdoba y de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, para abonar sueldos por la suma de \$ 56.526.607,74, contra LECOR; también depositó los fondos necesarios por \$ 29.157.750,61, en las cuentas corrientes y cajas de ahorro de los clientes que habían constituido depósitos en LECOR por cuenta y orden de la Provincia de Córdoba, sin recibir nada en contrapartida, lo que implicó el otorgamiento de asistencia al Sector Público no financiero (en contraposición a lo dispuesto a las Comunicaciones "A" 2150 puntos 1 y 2 y "A" 3054 punto 3.1.1.). Corresponde aclarar que no le son aplicables las excepciones previstas en el punto 9 de la Comunicación "A" 3091, dado que no cumple -como mínimo, con los puntos a y c (ver fs. 1193 2do. párrafo).

Por último, de lo expuesto en el párrafo 3.3, haciendo mención de las asistencias señaladas en los puntos 3.1 y 3.2, fueron canceladas con los montos ingresados el 19.05.03.

4. Por otra parte, en lo que hace al planteo esgrimido en el Considerando II punto A 4, corresponde indicar que habiendo quedado acreditadas las asistencias descriptas en los puntos 2 y 3, las mismas, implicaron otras irregularidades -sumadas a las ya expuestas- las que se pasan a considerar:

a) En lo que hace a las asistencias referidas en los puntos 2 y 3, las mismas deben ser consideradas como "financiaciones significativas", dado que superaron el 2,5% de la R.P.C. del segundo mes anterior a aquel en que se decidió el apoyo crediticio. Siguiendo el lineamiento expuesto, la R.P.C. del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. fue negativa desde el año 2001 hasta Enero del 2004 Dicho esto, conforme la normativa para este tipo de financiaciones, la entidad debió contar con la opinión previa de las distintas instancias y aprobación del Directorio, no habiéndose acreditado tales extremos (fs. 1925, fs. 1997/9, apartado 2.3. y Comunicación "A" 2373).

A mayor abundamiento, respecto de la asistencia referida en el punto 2, no surge que haya intervenido el Comité de Créditos y, en lo atinente a la asistencia del punto 3, tampoco intervinieron las instancias superiores, contando sólo la intervención del Gerente de Finanzas (ver fs. 136/7, fs. 193/201 y fs. 224), aclarando que la intervención de las instancias superiores, son indelegables (ver fs. 1993/6 punto 2.1.1., fs. 1197/8 punto 2.3. y fs. 2001/2 punto 4.1.). Lo dicho ilustra la omisión por parte del Gerente General como del Directorio, de realizar las observaciones necesarias dado que no podían ignorar la magnitud de las financiaciones.

b) En otro orden de ideas, la entidad no adoptó los recaudos tendientes a lograr una política de liquidez, dado que las financiaciones descriptas en los puntos 2 y 3 no demostraron ser medidas



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
----------	--	--	--

tendientes a asegurar una prudente disponibilidad de liquidez. En particular, sobre la financiación descripta en el punto 2, cabe aclarar que el adelanto de \$ 13.000.000 (ordenado por el Gerente General de la entidad) fue otorgado cuando el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. no cumplió con la relación de efectivo mínimo. Al mes de Octubre de 2002, integró sólo el 48% de la exigencia, adeudando al B.C.R.A. la suma de \$ 362.000.000 aproximadamente, en concepto de asistencias por iliquidez (ver montos de fs. 1866 y 1940 y fs. 1999, punto. 2.4.).

Ahora bien, sobre la financiación descripta en el punto 3, la entidad tampoco cumplió con la relación de efectivo mínimo, en virtud que al mes de abril de 2003 cubrió el 79% de la exigencia (ver fs. 1941), adeudando al B.C.R.A. la suma de \$ 390.000.000 aproximadamente, por asistencias de iliquidez (ver montos de fs. 1866 y 1954 y fs. 1999, punto. 2.4.).

Como consecuencia de lo expuesto, se verificó una baja sustancial en sus disponibilidades, así, como los incumplimientos al límite de crecimiento admitido son considerados "falta grave" -en contraposición a lo dispuesto en la Comunicación "A" 3873 punto 1.10.3- (ver fs. 190, fs. 1866 y fs. 1955/56).

Resulta que hasta el 25.03.03, fecha en que la entidad designó como funcionarios responsables del manejo de la liquidez a los Sres. Jorge Heraldo Alfonso (Vicepresidente primero) y Daniel Gerardo Perrotta (Gerente General) -ver fs. 1020-, no se había cumplimentado adecuadamente tal designación (conforme fs. 158 y fs. 466/72), por lo que -hasta el 24.03.03- la responsabilidad recayó en el Directorio de la entidad (órgano que también era responsable por la designación mencionada en forma tardía), destacando que el Gerente General fue quien ordenó la financiación de \$ 13.000.000 otorgada el 24.10.02, descripta en el punto 2.

c) Sumado a lo descripto en los párrafos que anteceden, las financiaciones mencionadas derivaron en un incremento del activo total (ver cuadros de fs. 1955/6 -según balances originales y rectificados por la veeduría-) situación no admitida para una entidad que mantuvo deudas con el B.C.R.A., originadas a su vez, en asistencias para atender situaciones de iliquidez. A modo de ejemplo, al 30.04.03, las asistencias por iliquidez eran por la suma de \$ 390.000.000 aproximadamente (ver fs. 1866, fs. 1955/6 y fs. 2000 punto 2.5. primer párrafo).

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que no existieron, formalmente, delegación de facultades ni manuales de procedimientos, como tampoco se instrumentaron políticas reguladoras de las actividades de la entidad (respecto de las cuestiones contables, operativas, de riesgos, etc) por lo que la responsabilidad alcanza al Gerente General y al Directorio (ver. fs. 1993/6 punto 2.1.1., fs. 2000 punto 2.5.1. y fs. 2002 punto 4.3.1.).

d) Específicamente, respecto del planteo efectuado en el Considerando II punto A 5, cabe poner de resalto que, sobre las financiaciones mencionadas en el punto 3, se comprobó la falta de veracidad en las registraciones contables, ello así dado que los anticipos de fondos se mantuvieron en cuentas "Partidas Pendientes de Imputación", cuando correspondió imputarlas como "Préstamos al Sector Público", no reflejándose, en consecuencia, la realidad jurídica y patrimonial de las operaciones (ver fs. 1996/7 punto 2.2.), éstas ordenadas por el Gerente de Finanzas de la entidad (ver fs. 134/7 y fs. 193/2011), quien se encontraba a cargo del Gerente General, quien no advirtió la irregularidad descripta.

5. En respuesta a los argumentos expuestos en el Considerando II punto A 6, referido al cargo 2, es dable destacar que el Memorando N° 16 de fecha 09.10.00 establece clara y específicamente en su punto a 5) que: "se deberá someter a consideración de los veedores, previo a su ejecución, entre otras cuestiones la formalización de contratos de cualquier tipo por los que la entidad asuma obligaciones o adquiera derechos, los transfiera y/o enajene" (ver fs. 93, primer párrafo).

Asimismo, lo expuesto en el párrafo anterior, quedó asentado en el Acta de Directorio N° 61 de fecha 18.03.03, la cual establece específicamente en su punto N° 7: "Consideración de Normas a



2129

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
----------	--	--

aplicar administrativamente según Memorando N° 16 de la Veeduría del Banco Central de la República Argentina" (ver fs. 993 y 993vta -firmada por los Sres. ROBLES; ALFONSO, GRUNHAUT, ONGINI, PERROTTA, MOORE y AURORA (éste último no se encuentra sumariado en las actuaciones)-.

Hecha esta aclaración, el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y sus autoridades debieron acatar las órdenes impartidas por el B.C.R.A. -dispuestas por la veeduría- a través de sus Memorandos, no por cuestiones antojadizas, sino para velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para el saneamiento de la entidad y particularmente, impedir acciones que desmejoren su situación de liquidez o solvencia. No puede eximirse de responsabilidad quien no acata las órdenes del ente de contralor, fundando -sin quedar acreditado- las urgencias y necesidades que la realidad le impuso, como trata de sostener infundadamente la defensa.

Del mismo modo, no resiste el menor análisis las explicaciones vertidas por la defensa en cuanto a que no se violaron las normas invocadas, dado que se acreditó que no sólo no acataron las órdenes sino que tampoco respondieron a los Memorandos, a pesar de haber sido transcritos en las Actas de Directorio, por lo que, tanto dicho órgano, como la Sindicatura, tuvieron conocimiento de ello. A modo de ejemplo, la entidad no acató lo indicado por los Memorandos N° 16 -09.10.00- (fs. 91/4), N° 44 -23.10.02- (fs. 11), como así tampoco el Memorando N° 89 -07.05.03 (fs. 138) y N° 91 -12.05.03- (fs. 139), asentados en Actas de Directorio N° 71 -13.05.03- y N° 72 -20.05.03- (fs. 1054/67 y fs. 1068/89, respectivamente).

Siguiendo con los incumplimientos sobre la obligatoriedad de someter este tipo de operaciones a la previa consideración de la veeduría, se encuentran los Memorandos N° 54 -03.01.03- (fs. 522), N° 64 -12.02.03- (fs. 536), N° 74 -06.03.03- (fs. 542), N° 77 -13.03.03- (fs. 549/50) y N° 83 -09.04.03- (fs. 553/55). (ver también fs. 2003 punto 4 -último párrafo- y contratos de fs. 2005 Anexo I, puntos b, d, e, f).

La veeduría le observó al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. cada uno de los incumplimientos, destacándose que en esos Memorandos se reiteró y/o ratificó la obligatoriedad de cumplir con las indicaciones del Memorando N° 16 (fs. 91/4) y complementario N° 35 (fs. 521) en cuanto a la previa consideración de la veeduría determinadas operaciones.

Debido al extenso detalle de las operaciones en cuestión, corresponde estarse al Informe N° 318/252 del 01.07.04, Anexo I, punto C -fs. 2003/6-.

5.1. Del mismo modo, la entidad a pesar de tener conocimiento, no dio respuesta a los numerosos Memorandos cursados por la veeduría a través de los cuales, se solicitaba documentación y/o información, tales como los Memorandos N° 126 (fs. 598/99) y N° 136 (fs. 654/5) (ver fs. 2009/10 punto D).

Asimismo, a fs. 1963 se encuentra el cuadro donde se enumeran los Memorandos que no fueron cumplimentados.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y sus autoridades, incurrieron en la falta de acatamiento a las instrucciones y a diversos requerimientos de documentación y/o información efectuados por la veeduría.

6. En respuesta a los argumentos expresados por la defensa en el Considerando II A punto 7, es preciso indicar sobre la aplicación al presente sumario de los principios generales del derecho penal, entendida jurisprudencia tiene dicho que: "...En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, y la existencia o no de responsabilidad en ese ámbito será determinada de acuerdo a los principios que lo informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que tiende a proteger, a través de mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituídos constitucional y legalmente para esa función. En tanto que en la materia de autos, se examina la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, a la





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
----------	--	--	--

luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias; sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes...y...Que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida. ("Columbia Cía Financiera S.A. y otros c/ BCRA - Resol 268/99 – Exp. 39002/85 Sum. Fin. 610"). Cuestiones que no han quedado acreditadas en el presente sumario.

Cabe asimismo destacar, que estamos en presencia de la órbita del derecho administrativo sancionatorio. Cuando hay una trasgresión (al no cumplirse lo preceptuado por la norma) la misma conlleva como consecuencia directa, una sanción por parte del ente regulador que ejerce la potestad regulatoria de una actividad determinada.

Es importante mencionar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99- (exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

6.1. Por otra parte, se ha expresado que: "...la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419; 251:343;268:91;275, entre otros.)"

Por último, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación - expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada-, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, ha dicho que: "...aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, es del caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos, como el de estafas reiteradas, en los cuales la entidad puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionatoria es administración y el de la potestad criminal es justicia..." .

Sobre los dichos de la aplicación de la garantía del doble juzgamiento, corresponde indicar que no hubo persecución múltiple dado que la parte no demostró concretamente en que se vio afectada la garantía invocada.

Por ello, devienen inaplicables los principios del derecho penal a los sumarios financieros.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	16
6.2. En referencia a la inexistencia de daños a terceros o a la propia entidad corresponde indicar que "...en la comisión de infracciones bancarias no se requiere la existencia de un daño cierto sea a la propia institución, al Banco Central o a terceros, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial. A lo que cabe agregar que la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese ocurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res.281/99 Expte. 102.793 Sum. Fin. 738).			
6.3. Sobre la reserva del caso federal no es resorte de esta instancia expedirse sobre el mismo.			
7. Prueba.			
7.1. En lo que hace a la prueba ofrecida a fs. 2069 subfs. 22 apartado VII puntos 1 a 3, habiendo sido proveída en el auto de apertura a prueba (fs. 2075 Considerando V pto. 1), fue agregada a fs. 2078 subfs. 1/182 y fs. 2079 subfs. 1/48.			
7.2 Sobre la prueba adjuntada a fs. 2069 subfs. 22vta apartado VII puntos 4 a 6 obrante a fs. 2069 subfs. 26/9 -como Anexo I- y la nombrada en el punto anterior (7.1.) han sido convenientemente evaluadas, no resultando ser conducentes para eximir de responsabilidad a la entidad sumariada.			
Por todo lo anteriormente expuesto y no existiendo material para rebatir las acusaciones formuladas en el Considerando I, corresponde atribuirle responsabilidad al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. -como continuador del Banco de la Provincia de Córdoba- por los cargos 1 y 2 descriptos en el presente sumario.			
III. Luis Enrique GRUNHAUT, Daniel Gerardo PERROTTA, José Daniel ROBLES, José Heriberto MOORE, Jorge Heraldo ALFONSO, Rubén Darío ONGINI, Fabricio Hernán ODELLO, Ricardo Roberto SOSA y Fernando Luis LOPEZ AMAYA.			
A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados los cuales presentaron su descargo a fs. 2070 subfs. 1/14 a quienes se les reprochan los cargos 1 y 2 formulados en el presente sumario. La situación de los mismos será considerada en forma conjunta, toda vez que han presentado una única defensa, sin perjuicio de indicar las particularidades de cada caso en especial.			
1. En su descargo aclaran que hubo falta de actuación personal y, en lo que hace a la cuestión de fondo, se adhieren a las consideraciones a realizadas por el Banco de Córdoba S.A. por lo que, en homenaje a la brevedad, corresponde estarse a lo expuesto en el en el Considerando II A puntos 1/8.			
2. Luego, en el escrito presentado por la defensa, hay un cuadro que describe el desempeño habido de cada uno de los sumariados al que hay que hacerle, para salvaguardar el derecho de defensa de los mismos, algunas correcciones en cuanto a la fecha de nombramiento en algunos casos y fecha de renuncia, en otros, según las constancias obrantes en autos.			
a. El Señor GRUNHAUT se desempeñó como Director, en función de Presidente del Directorio, desde el 06.03.02 al 22.07.03 según Acta N° 1 de fs. 1964.			
b. El Sr. PERROTTA se desempeñó como Director desde el 17.09.02, Acta N° 32 de fs. 105, siendo nombrado Vicepresidente 1º el 01.04.03 según Acta N° 64 de fs. 1022.			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
Asimismo, ocupó el cargo de Gerente General desde el 06.08.02, según Acta N° 64 de fs. 1964.		
Del mismo modo, se lo designó como funcionario responsable del manejo de la Política de Liquidez el 25.03.03 según Acta N° 62 de fs. 1004/48 -obrando la designación a fs. 1020-.		
c. El Sr. ROBLES se desempeñó como Director desde el 06.03.02 según Acta N° 1 de fs. 1964, siendo nombrado Vicepresidente 2º el 17.09.02, según Acta N° 32 de fs. 105.		
d. El Sr. MOORE se desempeñó como Director desde el 17.09.02 según Acta N° 32 de fs. 105.		
e. El Sr. ALFONSO se desempeñó como Director desde el 06.03.02 según Acta N° 1 de fs. 1964, siendo nombrado Vicepresidente 1º el 17.09.02 según Acta N° 32 de fs. 105. Su renuncia al Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. se produjo el día 05.08.03, según Acta N° 3 de fs. 1149.		
Asimismo el 25.03.03, a través del Acta N° 62 de fs. 1004/48 -obrando a fs. 1020-, la designación como Responsable de la Política de Liquidez.		
f. El Sr. ONGINI se desempeñó como Síndico desde el 06.03.02 según Acta N° 1 de fs. 1964 hasta el 03.09.03, según Acta N° 7 de fs. 1986.		
g. El Sr. SOSA se desempeñó como Director, en función de Presidente del Directorio, desde el 22.07.03 según Acta N° 1 de fs. 1111, en reemplazo del Sr. GRUNHAUT.		
h. El Sr. LOPEZ AMAYA se desempeñó como Síndico desde el 03.09.03, según ACTA N° 7 de fs. 1986, en reemplazo del Sr. ONGINI.		
i. El Sr. ODELLO se desempeñó como Gerente de Finanzas desde el 01.01.03 al 11.02.04 (según surge del propio descargo, dado que no hay Acta de nombramiento o material suficiente que puedan rebatir sus afirmaciones).		
2.1. Corresponde aclarar, en cuanto al desempeño de los Sres. SOSA, PERROTTA, ROBLES, MOORE y LOPEZ AMAYA, que se encontraban en funciones a la fecha de emisión de la Resolución N° 6 de fecha 14.01.03, la que dio por finalizada la veeduría dispuesta en la entidad sumariada (ver fs. 502/11, más precisamente punto 6, parte resolutiva, de fs. 511).		
3. Por último, luego del cierre del período probatorio, el Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y los Sres. Luis Enrique GRUNHAUT, Daniel Gerardo PERROTTA, José Daniel ROBLES, José Heriberto MOORE, Jorge Heraldo ALFONSO, Rubén Darío ONGINI, Fabricio Hernán ODELLO, Ricardo Roberto SOSA y Fernando Luis LOPEZ AMAYA, realizan una segunda presentación (fs. 2090 subfs. 1/22).		
En síntesis, plantean similares argumentos a los ya evaluados en su primer defensa, por lo que corresponde estarse a lo expresado en el Considerando II y III puntos A 1/8 y A 1/2, respectivamente.		
B. Que efectuada la síntesis de los argumentos defensivos, corresponde su análisis.		
1. En respuesta a lo expresado en el Considerando III A 1, en lo que hace a la cuestión de fondo, es preciso estarse a lo expuesto en el Considerando II B 1/6.		
Así las cosas, los Directores de la entidad tenían total conocimiento de los hechos que motivaron el presente sumario. Quedó acreditado en las actuaciones, a modo de ejemplo para demostrar los apartamientos por parte de la entidad y sus Directores -mas allá de la responsabilidad		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
----------	--	--	--

que le incumbe al Gerente General y Gerente de Finanzas- que con fecha 09.09.02 el Directorio del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. -conformado por los Sres. GRUNHAUT, ALFONSO y ROBLES, encontrándose también presente el Síndico Titular -Sr. ONGINI- y el Gerente General -Sr. PERROTTA, aprobó la firma de un convenio -firmado por el Sr. GRUNHAUT en calidad de Presidente de la entidad (ver fs. 20/2)-, y no fue sometido a veeduría previamente, violando lo dispuesto en el Memorando N° 16 de fecha 09.10.00, que en el punto 5) establece que: "...deberán someter a consideración de los veedores, previo a su ejecución, la formalización de contratos de cualquier tipo por los que la entidad asuma obligaciones o adquiera derechos, los transfiera y/o enajene (ver fs. 14 2do párrafo y Memorando de fs. 91/4 y Acta N° 27 de fs. 18/9). Corresponde indicar que los Sres. MOORE y PERROTTA fueron nombrados Directores con posterioridad al 09.09.02.

Dicha omisión genera responsabilidad por parte de quienes dirigían la entidad al momento de los hechos acaecidos.

Posteriormente, los adelantos realizados por parte del Banco de la Provincia de Córdoba S.A., como se describió detalladamente en el Considerando II B puntos 2 y 3, brindándole asistencia financiera al Gobierno de la Provincia de Córdoba por tratarse de Sector Público no Financiero, no estaban permitidos. Es del caso señalar que, en el caso del desembolso de \$ 13.000.000, fue realizado por órdenes exclusivas del Gerente General -Sr. PERROTTA- lo que no implica que se exima de responsabilidad al Directorio, el cual, estuvo facultado para realizar observaciones o, en su defecto, impedir que se lleve a cabo la conducta descripta. Del mismo modo, quedó acreditada la omisión del Síndico -Sr. ONGINI- de realizar las observaciones pertinentes, en su función de contralor de la legalidad de los actos de dicho órgano, cuando dicha operación no estaba permitida.

Del mismo modo, el Sr. ODELLO -Gerente de Finanzas- fue quien intervino directamente conformando y/o instruyendo órdenes sobre las cuentas de Partidas Pendientes de Imputación (ver fs. 134, 136, 137, 193 a 201 y 224). Surge, como se dijo anteriormente, que no existió parámetros de delegación de facultades crediticias con relación a organismos públicos y, el Subgerente de Sector Público admitió como autoridad suficiente para autorizar procesos de desembolsos la firma del Gerente de Finanzas, independientemente del monto involucrado (fs. 1790). Es pertinente indicar que el Sr. PERROTTA - en su carácter de Gerente General- era quien supervisaba la actuación del funcionario mencionado anteriormente, así como el Directorio era el órgano de controlar los actos referidos y que las normas que prevén la intervención de las instancias superiores son indelegables, y el no haber realizado ninguna observación al respecto, evidencia un obrar omisivo complaciente por parte de los éstos.

1.1. La diferente interpretación que le quieren asignar en sus escritos de defensa, tanto la entidad como los sumariados, que no se trataba de financiamiento al Sector Público no Financiero sino que era una compra de un derecho creditorio, no es aceptable. En el caso que exista una duda respecto de una operación -más aún, tratándose de montos de dinero de envergadura tan importante- hubiera correspondido que la entidad sumariada consulte previamente la cuestión al ente de contralor, para verificar si podía o no realizar dichos actos y así no incurrir en apartamientos normativos. La actuación deliberada de los Directores conllevó a realizar conductas que no están permitidas para las entidades financieras.

1.2. Todas las demás cuestiones descriptas en el Considerando II B puntos 4, subpuntos a, b, c y d; y 5 demuestra el desprolijo accionar de los Directores de la entidad, así como también, la falta de colaboración para con la veeduría actuante, ante la falta de respuesta a diversos Memorandos solicitando determinada información (Cabe aclarar que los responsables son el Directorio, la Sindicatura y el Gerente General).

1.3. Por último, en cuanto a la participación del Sr. ODELLO, no corresponde responsabilizarlo por el cargo 2, dado que no formaba parte del Directorio de la entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
		
<p>2. En cuanto a las actuaciones de los Sres. SOSA y LOPEZ AMAYA -Presidente y Síndico Titular, respectivamente- corresponde circunscribir la misma al período de actuación correspondiente.</p> <p>En el presente Considerando -A punto 2, subpuntos g y h-, se precisó en qué fechas ingresaron a la entidad los sumariados. Por ello, a los Sres. SOSA y LOPEZ AMAYA se les reprocha, entre otras cuestiones, el hecho que la entidad otorgó un aval al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Córdoba -según Memorandos N° 106 del 24.07.03 (fs. 568) y N° 114 del 20.08.03 (fs. 572) y reiterados por Memorandos N° 126 (fs. 598) y N° 136 (fs. 654), transcritos en Actas N° 10 y N° 15 (fs. 1214 y 1244 vta, respectivamente), el cual no fue tratado previamente con la veeduría como hubiera correspondido (ver fs. 2004, Anexo I, punto 7). Dicha conducta omisiva no puede ser tolerada ni justificada.</p> <p>A través del Acta de Directorio N° 10 de fecha 24.09.03, la entidad tomó conocimiento de los Memorandos de la veeduría N° 126, 127, 128, y 129, sin dar respuesta a los mismos (ver fs. 1214/1215 vta).</p> <p>Es importante resaltar que se les atribuye también responsabilidad por los hechos descriptos en el Considerando II B puntos 1/6, hasta el día 14.01.04 (Resolución de Superintendente N° 6/04). En su calidad de Presidente y Síndico, contaron con las facultades suficientes para que no se llevaran a cabo las irregularidades.</p> <p>En virtud del tiempo en que sucedieron las infracciones descriptas y considerando en qué momento fue el nombramiento de los Sres. SOSA Y LOPEZ AMAYA, esta instancia entiende que sólo corresponde responsabilizarlos por el cargo 2 del presente sumario.</p> <p>3. Respecto de los Sres. PERROTTA y ALFONSO, es menester precisar que fueron nombrados responsables de la Política de Liquidez de la entidad el día 25.03.03, en forma tardía, siendo quienes debieron detectar las irregularidades descriptas en el presente sumario (en la cuestión referida a lo expuesto en el Considerando II B punto 4 subpunto b). Cabe hacer especial mención que hasta el nombramiento de dichos funcionarios, se hace responsable al Directorio de los hechos descriptos; más aún, ambos responsables de la Política de Liquidez y Manejo de la Política de Administración del Riesgo, eran Directores de la entidad (agregándose que el Sr. PERROTTA, a su vez, era Gerente General), por lo que no podían desconocer lo que estaba sucediendo en materia de política de liquidez.</p> <p>4. Todos los hechos descriptos y detallados en el Considerando II B puntos 1/6, conllevan la responsabilidad de aquellos quienes dirigían la entidad. Respecto de los señores GRUNHAUT, PERROTTA, ROBLES, MOORE, ALFONSO y SOSA -directores-, ensayaron argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo sus responsabilidades individuales. Con relación a los hechos imputados, sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I. Cabe señalar que las defensas intentadas para salvaguardar la responsabilidad individual de los sumariados carecen de entidad exculpatoria. Las argumentaciones vertidas por ellos resultan inadmisibles en tanto se trataba de los directores de una entidad financiera y como tal, estaban facultados legalmente para tomar decisiones, manifestar sus oposiciones con respecto a las que consideraran incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En el mismo sentido, la Sala III de la misma Cámara señaló que: "las personas que menciona el artículo 41 de la Ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).</p>		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	20
<p>A mayor abundamiento la jurisprudencia indica que: "...se reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 – Banco Central 23.11.76).</p>			
<p>Se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: "...el director está legalmente habilitado para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la sociedad, quedando comprometido por las faltas cometidas por ésta, no sólo cuando haya tomado decisiones al respecto, sino también cuando incurra en un incumplimiento de sus deberes, sea tolerando los hechos acaecidos u omitiendo sus obligaciones de control." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, sentencia del 14.07.92, causa N° 24772, autos "Banco Vicente López Cooperativo Limitado -en liquidación- c/B.C.R.A. s/Apelación Resolución N° 283/90").</p>			
<p>Por otra parte, era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias del sistema financiero, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos del banco investigado, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección.</p>			
<p>Para finalizar, es de resaltar que los sumariados al aceptar actuar en una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta institución.</p>			
<p>Por otro lado, referido en particular al Sr. Daniel Gerardo PERROTTA y el cargo que ocupó al momento de producirse el hecho infraccional, resulta concluyente lo expresado por la jurisprudencia en el sentido que: "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos Berchialla, Luis s/ Recurso c/ Resolución N° 347/74, Sentencia del 21.11.76) y fallo del 20.08.96, de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5313/93 en los autos Banco Sindical S.A -Juan C. Galli y Roberto H. Genni- c/ BCRA (Res. 595/89), donde se ha dicho que: "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y entonces la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones- que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos".</p>			
<p>5. Del mismo modo, pero haciendo mención a los síndicos -Sres. ONGINI y LOPEZ AMAYA -, surge de las constancias en las presentes actuaciones que los nombrados tuvieron conocimiento de las imputaciones formuladas, dado que todas las cuestiones que aquí se reprochan, fueron transcritas en los libros de Actas de Directorio y que, por su naturaleza, debieron haber realizado alguna observación o, en su defecto, haber manifestado que no era conducente la conducta llevada adelante por parte de la entidad.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.
<p>De lo descripto en el Considerando II B puntos 1/8, principalmente el Sr. ONGINI -dado que se desempeñó más tiempo en la Sindicatura- adoptó una conducta omisiva complaciente, dado que no surge material de las presentes actuaciones que haga referencia a que no estaba de acuerdo en lo que se decidía en las reuniones de Directorio.</p> <p>Tanto en los cargos 1 y 2 formulados -descriptos detalladamente en el Considerando I, el Síndico, debió vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público. Es de resaltar que la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la ex entidad por parte del órgano de fiscalización.</p> <p>La jurisprudencia ha dicho al respecto: "El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996).</p> <p>A mayor abundamiento, corresponde indicar que los síndicos deben velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento. Tienen la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad. Autorizada jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta...." (Del dictamen del fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable").</p> <p>Ahora bien, cabe sumar a lo expuesto y en cuanto a sus roles de síndico, que los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que los mismos se desempeñaron como síndicos de la entidad y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete sus responsabilidades por su ocurrencia.</p> <p>Al respecto, se entiende oportuno observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debía vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las entidades financieras, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor. Merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas más amplias que las de la auditoría externa y sujeta a los preceptos de la Circular CONAU –1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas". El síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el sumariado, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera. Es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en la entidad, por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. Al respecto la</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	
Jurisprudencia ha expresado que "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras, a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero..." (causa N° 6208. "Alvarez Celso Juan y otros s/ Resolución N° 166 del BCRA s/ apelación Expte. 101.167, Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, sala 4, Fallo del 23.04.85).		
Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que los señores ONGINI y LOPEZ AMAYA ejercieron las funciones asumidas sin cumplir acabadamente los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenían el deber de fiscalizar que la actividad del banco se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.		
Al respecto, es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que: "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de las actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 "Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016"). Como así también "Si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores" –del dictamen de la Fiscal General que la Cámara hace suyo- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C . 17/06/2005 .Comisión Nac. de Valores c. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. - DJ 22/03/2006, 795).		
Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, en su carácter de síndicos debieron conocer la real situación patrimonial y financiera de la entidad y ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de las infracciones por las cuales ahora se los imputa.		
Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un deber de control en el sentido estricto, sino también, el de una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables.		
Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.		
6. Prueba.		
6.1. La prueba ofrecida a fs. 2070 subfs. 13 vta apartado VII puntos 1 a 3, resulta ser similar a la ofrecida en el Considerando II punto B 7.1. por lo que corresponde estarse a lo allí expuesto.		
La misma fue convenientemente evaluada, no resultando ser suficiente para eximir de responsabilidad a los sumariados.		
A raíz de todas las consideraciones expuestas y con el material probatorio que se encuentra en el presente sumario, esta instancia entiende que corresponde responsabilizar al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. - como continuador del Banco de la Provincia de Córdoba- y a los Sres. GRUNHAUT, MOORE, y ROBLES -en calidad de Directores-; al Sr. ALFONSO -en calidad de Director y Responsable de la Política de Administración del Riesgo-; al Sr. PERRONTA -en calidad de Gerente General, Director y Responsable de la Política de Liquidez-; al Sr. ONGINI -en calidad de Síndico- por los cargos 1 y 2 descriptos en el presente sumario (haciendo especial mención de la participación especial del Sr. PERRONTA referida a la asistencia descripta en el cargo 1). Asimismo,		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.655/02 Act.	2138 23
----------	--	--	---------

corresponde atribuirle responsabilidad a los Sres. SOSA -en calidad de Presidente y LOPEZ AMAYA -en calidad de Síndico- por el cargo 2 solamente, absolviéndolos del cargo 1. Por último, corresponde atribuirle responsabilidad al Sr. ODELLO -en calidad de Gerente de Finanzas- por el cargo 1, absolviéndolo del cargo 2 del presente sumario.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con la sanción previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Para la aplicación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que a fs. 2094/2113 obran los antecedentes de los involucrados, siendo pertinente aclarar, que los mismos no han sido tomados en cuanta en el cálculo de las sanciones propuestas.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Absolver al señor Fabricio Hernán ODELLO (D.N.I. N° 22.250.857) solamente del cargo 2 de las presentes actuaciones.

Absolver a los señores Ricardo Roberto SOSA (D.N.I. N° 5.070.050) y Fernando Luis LOPEZ AMAYA (D.N.I. N° 16.743.506), solamente del cargo 1 de las presentes actuaciones.

2) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al señor Daniel Gerardo PERROTTA (D.N.I. N° 13.570.117) multa de \$ 1.308.000 (pesos un millón trescientos ocho mil) e inhabilitación de 6 años.

A cada uno de los señores Luis Enrique GRUNHAUT (D.N.I. N° 11.191.152), José Heriberto MOORE (D.N.I. N° 6.512.108), José Daniel ROBLES (D.N.I. N° 16.083.140), Jorge Heraldo ALFONSO (D.N.I. N° 7.646.376), y Rubén Darío ONGINI (D.N.I. N° 11.540.108) multa de \$ 1.152.000 (pesos un millón ciento cincuenta y dos mil) e inhabilitación de 5 años.

Al señor Fabricio Hernán ODELLO (D.N.I. N° 22.250.857) multa de \$ 1.040.000 (pesos un millón cuarenta mil) e inhabilitación por 4 años.



24

B.C.R.A.

Referencia

Exp. N° 100.655/02
Act.

3) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

Al Banco de la Provincia de Córdoba S.A. (C.U.I.T. N° 30-99922856-5) -continuador del Banco de la Provincia de Córdoba- multa de \$ 1.152.000 (pesos un millón ciento cincuenta y dos mil).

A cada uno de los señores Ricardo Roberto SOSA (D.N.I. N° 5.070.050) y Fernando Luis LOPEZ AMAYA (D.N.I. N° 16.743.506) multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil).

4) Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.

5) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08/04/08 -B.O. 02/05/08- (antes Comunicación "A" 4006 del 26/08/03), Circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

6) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

To - II -

MADDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

13 ABR 2011

ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO